



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

### **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-26/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 12  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo** relativo al juicio de inconformidad promovido por el Partido Encuentro Solidario.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal 2020-2021.

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

**2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

**3. Cómputo de la elección.** Entre el nueve y diez de junio, el **12** (doce) **Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Ixtapaluca, Estado de México**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, del cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación por candidato:

<b>EMBLEM A</b>	<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>RESULTAD O DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>6,618</b>	<b>SEISIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO</b>
	<b>PARTIDO REVOLUCION ARIO INSTITUCIONA L</b>	<b>45,238</b>	<b>CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO</b>
	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTIC A</b>	<b>2,008</b>	<b>DOS MIL OCHO</b>
	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>3,991</b>	<b>TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN</b>
	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>1,967</b>	<b>MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE

EMBLEM A	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTAD O DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	MOVIMIENTO CIUDADANO	4,283	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
	MORENA	55,964	CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	REDES SOCIALES PROGRESISTA S	1,166	MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
	FUERZA POR MÉXICO	5,868	CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	113	CIENTO TRECE
	VOTOS NULOS	3,767	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL		132,757	CIENTO TREINTA Y DOS MIL

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

<b>EMBLEM A</b>	<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>RESULTAD O DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
			<b>SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE</b>

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Armando Corona Arvizu**, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**II. Juicio de inconformidad.** El doce de junio de dos mil veintiuno, a fin de controvertir los resultados, el **Partido Encuentro Solidario** promovió por conducto de su **Presidente del Comité Directivo Estatal** el juicio de inconformidad en que se actúa. Destacándose que en el escrito de demanda el partido político accionante solicitó a esta autoridad jurisdiccional la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

**III. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** Del escrito de demanda se desprende que el actor solicita el nuevo escrutinio de diversas casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral 2, del cual se constatan los siguientes datos:

<b>Solicitud de recuento</b>			
<b>#</b>	<b>Sección/casilla</b>	<b>#</b>	<b>Sección/casilla</b>
<b>1</b>	2073-B	<b>170</b>	2156-C2
<b>2</b>	2073-C1	<b>171</b>	2156-C3



<b>3</b>	2073-C15	<b>172</b>	2156-C1
<b>4</b>	2073-C14	<b>173</b>	2158-B
<b>5</b>	2073-C12	<b>174</b>	2158-C1
<b>6</b>	2073-C11	<b>175</b>	2158-C3
<b>7</b>	2073-C2	<b>176</b>	2163-B
<b>8</b>	2073-C3	<b>177</b>	2163-C2
<b>9</b>	2073-C4	<b>178</b>	2163-C3
<b>10</b>	2073-C5	<b>179</b>	2163-E1 <sup>1</sup>
<b>11</b>	2073-C6	<b>180</b>	6050-B
<b>12</b>	2073-C7	<b>181</b>	6050-C1
<b>13</b>	2073-C8	<b>182</b>	6051-C1
<b>14</b>	2073-C9	<b>183</b>	6051-C2
<b>15</b>	2073-C10	<b>184</b>	6051-C4
<b>16</b>	2074-C3	<b>185</b>	6052-B
<b>17</b>	2074-C1	<b>186</b>	6052-C1
<b>18</b>	2075-C2	<b>187</b>	6053-B
<b>19</b>	2076-B	<b>188</b>	6054-B
<b>20</b>	2076-C2	<b>189</b>	6054-C1
<b>21</b>	2076-E1 <sup>2</sup>	<b>190</b>	6055-B
<b>22</b>	2077-B	<b>191</b>	6055-C1
<b>23</b>	2077-C4	<b>192</b>	6055-C3
<b>24</b>	2077-C2	<b>193</b>	6055-C4
<b>25</b>	2077-C1	<b>194</b>	6056-B
<b>26</b>	2077-C5	<b>195</b>	6056-C1
<b>27</b>	2077-C6	<b>196</b>	6056-C2
<b>28</b>	2078-B	<b>197</b>	6057-B
<b>29</b>	2078-C2	<b>198</b>	6057-C1
<b>30</b>	2078-C3	<b>199</b>	6058-B
<b>31</b>	2078-C4	<b>200</b>	6058-C1
<b>32</b>	2078-C6	<b>201</b>	6059-B
<b>33</b>	2078-C5	<b>202</b>	6059-C1
<b>34</b>	2079-B	<b>203</b>	6060-B
<b>35</b>	2079-C1	<b>204</b>	6060-C1
<b>36</b>	2080-B	<b>205</b>	6061-B
<b>37</b>	2080-C1	<b>206</b>	6061-C1

<sup>1</sup>Del análisis de la demanda se desprende que la casilla se repite en tres ocasiones, por lo que se considera una sola vez.

<sup>2</sup>Del análisis de la demanda se desprende que la casilla se repite en dos ocasiones, por lo que se considera una sola vez.

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

<b>38</b>	2080-C2	<b>207</b>	6062-B
<b>39</b>	2082-B	<b>208</b>	6062-C1
<b>40</b>	2082-C1	<b>209</b>	6063-B
<b>41</b>	2082-C2	<b>210</b>	6063-C1
<b>42</b>	2082-C3	<b>211</b>	6063-C2
<b>43</b>	2087-B	<b>212</b>	6064-B
<b>44</b>	2087-C1	<b>213</b>	6064-C1
<b>45</b>	2088-B	<b>214</b>	6065-B
<b>46</b>	2088-C4	<b>215</b>	6065-C1
<b>47</b>	2088-C5	<b>216</b>	6066-C1
<b>48</b>	2088-C7	<b>217</b>	6067-B
<b>49</b>	2088-C8	<b>218</b>	6067-C1
<b>50</b>	2088-C9	<b>219</b>	6068-B
<b>51</b>	2088-C10	<b>220</b>	6069-B
<b>52</b>	2088-C11	<b>221</b>	6069-C1
<b>53</b>	2088-C12	<b>222</b>	6071-B
<b>54</b>	2088-C3	<b>223</b>	6071-C1
<b>55</b>	2088-C2	<b>224</b>	6072-B
<b>56</b>	2088-C1	<b>225</b>	6074-B
<b>57</b>	2088-C6	<b>226</b>	6075-B
<b>58</b>	2088-E1 <sup>3</sup>	<b>227</b>	6075-C1
<b>59</b>	2089-B	<b>228</b>	6076-B
<b>60</b>	2089-C6	<b>229</b>	6076-C1
<b>61</b>	2089-C7	<b>230</b>	6077-B
<b>62</b>	2089-C8	<b>231</b>	6078-B
<b>63</b>	2089-C9	<b>232</b>	6078-C1
<b>64</b>	2089-C4	<b>233</b>	6079-B
<b>65</b>	2089-C3	<b>234</b>	6079-C1
<b>66</b>	2089-C2	<b>235</b>	6080-B
<b>67</b>	2089-C1	<b>236</b>	6080-C1
<b>68</b>	2089-E1 <sup>4</sup>	<b>237</b>	6081-B
<b>69</b>	2090-C1	<b>238</b>	6081-C1
<b>70</b>	2091-B	<b>239</b>	6082-B
<b>71</b>	2092-B	<b>240</b>	6082-C1
<b>72</b>	2092-C1	<b>241</b>	6083-C1

<sup>3</sup> Del análisis de la demanda se desprende que la casilla se repite en cinco ocasiones, por lo que se considera una sola vez.

<sup>4</sup> Del análisis de la demanda se desprende que la casilla se repite en dos ocasiones, por lo que se considera una sola vez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

<b>73</b>	2093-C3	<b>242</b>	6084-B
<b>74</b>	2094-B	<b>243</b>	6084-C1
<b>75</b>	2094-C1	<b>244</b>	6085-B
<b>76</b>	2094-S1	<b>245</b>	6086-B
<b>77</b>	2095-C1	<b>246</b>	6087-B
<b>78</b>	2095-C2	<b>247</b>	6087-C1
<b>79</b>	2095-C4	<b>248</b>	6087-C2
<b>80</b>	2095-C5	<b>249</b>	6088-B
<b>81</b>	2095-C6	<b>250</b>	6088-C1
<b>82</b>	2097-C3	<b>251</b>	6089-C1
<b>83</b>	2098-C1	<b>252</b>	6090-B
<b>84</b>	2099-B	<b>253</b>	6091-B
<b>85</b>	2099-C1	<b>254</b>	6091-C1
<b>86</b>	2099-C2	<b>255</b>	6092-B
<b>87</b>	2099-C3	<b>256</b>	6092-C1
<b>88</b>	2099-C4	<b>257</b>	6093-B
<b>89</b>	2099-C5	<b>258</b>	6094-C1
<b>90</b>	2100-B	<b>259</b>	6095-E1
<b>91</b>	2100-C2	<b>260</b>	6095-C1
<b>92</b>	2101-B	<b>261</b>	6096-C1
<b>93</b>	2101-C1	<b>262</b>	6097-B
<b>94</b>	2101-C2	<b>263</b>	6097-C1
<b>95</b>	2101-C4	<b>264</b>	6098-B
<b>96</b>	2101-C5	<b>265</b>	6098-C1
<b>97</b>	2102-B	<b>266</b>	6099-B
<b>98</b>	2102-C1	<b>267</b>	6099-C1
<b>99</b>	2102-C2	<b>268</b>	6100-B
<b>100</b>	2102-C3	<b>269</b>	6101-B
<b>101</b>	2102-C4	<b>270</b>	6101-C1
<b>102</b>	2103-C1	<b>271</b>	6102-B
<b>103</b>	2103-C2	<b>272</b>	6102-C1
<b>104</b>	2105-B	<b>273</b>	6103-B
<b>105</b>	2106-B	<b>274</b>	6103-C1
<b>106</b>	2107-B	<b>275</b>	6104-B
<b>107</b>	2107-C1	<b>276</b>	6106-B
<b>108</b>	2107-C2	<b>277</b>	6107-B
<b>109</b>	2108-B	<b>278</b>	6107-C1
<b>110</b>	2108-C1	<b>279</b>	6121-B

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

<b>111</b>	2108-C2	<b>280</b>	6121-C1
<b>112</b>	2109-B	<b>281</b>	6122-B
<b>113</b>	2109-C1	<b>282</b>	6123-B
<b>114</b>	2109-C2	<b>283</b>	6132-B
<b>115</b>	2110-B	<b>284</b>	6132-C2
<b>116</b>	2110-C1	<b>285</b>	6132-C1
<b>117</b>	2110-C2	<b>286</b>	6133-C1
<b>118</b>	2112-C1	<b>287</b>	6134-B
<b>119</b>	2112-C2	<b>288</b>	6134-C1
<b>120</b>	2113-B	<b>289</b>	6135-B
<b>121</b>	2122-B	<b>290</b>	6135-C2
<b>122</b>	2122-C1	<b>291</b>	6135-C1
<b>123</b>	2123-B	<b>292</b>	6136-B
<b>124</b>	2123-C1	<b>293</b>	6136-C1
<b>125</b>	2123-C3	<b>294</b>	6233-C1
<b>126</b>	2124-B	<b>295</b>	6234-B
<b>127</b>	2124-C1	<b>296</b>	6234-C1
<b>128</b>	2125-B	<b>297</b>	6236-B
<b>129</b>	2126-B	<b>298</b>	6237-B
<b>130</b>	2126-C1	<b>299</b>	6238-B
<b>131</b>	2127-B	<b>300</b>	6239-B
<b>132</b>	2127-C1	<b>301</b>	6240-B
<b>133</b>	2128-B	<b>302</b>	6241-B
<b>134</b>	2128-C1	<b>303</b>	6242-B
<b>135</b>	2128-C2	<b>304</b>	6242-C1
<b>136</b>	2130-B	<b>305</b>	6243-B
<b>137</b>	2130-C2	<b>306</b>	6243-C1
<b>138</b>	2130-C1	<b>307</b>	6244-B
<b>139</b>	2131-B	<b>308</b>	6244-C2
<b>140</b>	2131-C2	<b>309</b>	6244-C1
<b>141</b>	2132-B	<b>310</b>	6245-B
<b>142</b>	2132-C1	<b>311</b>	6245-C1
<b>143</b>	2133-C1	<b>312</b>	6245-C2
<b>144</b>	2133-C2	<b>313</b>	6246-B
<b>145</b>	2133-C3	<b>314</b>	6247-B
<b>146</b>	2133-C4	<b>315</b>	6247-C1
<b>147</b>	2133-C5	<b>316</b>	6248-B
<b>148</b>	2134-B	<b>317</b>	6249-B





<b>149</b>	2134-C2	<b>318</b>	6250-B
<b>150</b>	2135-B	<b>319</b>	6251-B
<b>151</b>	2136-C2	<b>320</b>	6252-C1
<b>152</b>	2137-B	<b>321</b>	6254-B
<b>153</b>	2137-C2	<b>322</b>	6255-B
<b>154</b>	2138-B	<b>323</b>	6255-C1
<b>155</b>	2138-C1	<b>324</b>	6256-B
<b>156</b>	2139-B	<b>325</b>	6256-C1
<b>157</b>	2139-C1	<b>326</b>	6256-C2
<b>158</b>	2140-B	<b>327</b>	6257-B
<b>159</b>	2141-B	<b>328</b>	6257-C1
<b>160</b>	2141-C2	<b>329</b>	6258-C2
<b>161</b>	2141-C1	<b>330</b>	6258-C1
<b>162</b>	2143-C2	<b>331</b>	6259-B
<b>163</b>	2144-B	<b>332</b>	6259-C1
<b>164</b>	2144-C2	<b>333</b>	6260-B
<b>165</b>	2144-C1	<b>334</b>	6260-C1
<b>166</b>	2148-C1	<b>335</b>	6261-B
<b>167</b>	2148-C2	<b>336</b>	6261-C1
<b>168</b>	2156-B	---	---
<b>169</b>	2156-C4	---	---

**IV. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció por escrito con el carácter de tercero interesado el partido político **MORENA**.

**V. Trámite y remisión de expediente.** Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante oficio **INE-CD12-MEX/121/2021**, recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el dieciséis de junio del año en curso remitió el expediente **INE-ITG/CD12/MEX/1/2021**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido Encuentro Solidario.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de junio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

expediente **ST-JIN-26/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

**VIII. Admisión.** El veintiuno de junio, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.

**IX. Vista.** El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual ordenó correr traslado con la demanda a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de diputaciones federales por mayoría relativa, para que en un el plazo de 72 (setenta y dos) horas, manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

**X. Constancias de notificación.** El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

**XI. Certificación de no desahogo de vista.** Por proveído de treinta de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, en la que hace constar que en el plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista del escrito de demanda otorgada a la fórmula de candidatos electos correspondiente a la diputación federal por el 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ixtapaluca, en el Estado de México.

**XII. Acuerdo de apertura de incidente.** Por acuerdo de uno de julio, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó formar el cuaderno incidental dentro del juicio de inconformidad al rubro citado, cuya determinación ahora se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Sala Regional Toluca tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 75, en relación con el numeral 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en aplicación al principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito electoral federal en el Estado de México.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este incidente de manera no presencial.

**TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.**

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la parte actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procede cuando se exponen conceptos de agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias patentas relacionadas, exclusivamente, la documentación electoral y la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Conforme a la premisa precedente, de la referida diligencia del órgano resolutor se excluye la posibilidad de que se realice una nueva actuación de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas en torno a que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia

electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas bajo las cuales se debe realizar el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de las diputaciones federales.

Conforme a tal disposición, en primer lugar, procede separar los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos el acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de tal comparación se obtiene coincidencia en los resultados de las actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin; esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación general citada, el Consejo Distrital respectivo también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido político.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

A partir, de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar la eficacia y vigencia del principio de certeza.

La razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación, o bien, por un actuar contrario a Derecho de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la parte que interesa, **el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,**

**establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero de los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa.**

Para tal efecto, en esa disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos

De los razonamientos precedentes se concluye que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a Sala Regional Toluca, cuando se actualice alguno, de manera enunciativa, alguno de los siguientes supuestos:

**1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

**2.** Se acredite en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 311, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la citada Ley General) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General en cuestión) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de Ley.

**2.** Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

**3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

**4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.



5. El accionante incumpla la carga argumentativa y/o probatoria de precisar y acreditar los elementos mínimos necesarios para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar la petición del nuevo escrutinio y cómputo y, eventualmente, acordar favorablemente tal petición.

Finalmente, en lo que atañe a la procedibilidad del **nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa** se deberá de llevar a cabo siempre que se actualicen las condiciones previstas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en lo medular, se refieren a los siguientes supuestos:

**Hipótesis 1:** (i) Exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito electoral federal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y (ii) Al inicio de la sesión de la autoridad administrativa electoral se formule la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos señalados.

En este supuesto, el legislador ordinario precisó que se calificará como indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital correspondiente de la sumatoria de resultados por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito electoral.

**Hipótesis 2.** Al término del cómputo distrital: (i) Se constate que la diferencia entre el candidato presuntamente electo y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y (ii) Se haya formulado la petición expresa a que se refiere en el supuesto precedente.

En este caso, la autoridad administrativa deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y de tal ejercicio se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental.**

Los argumentos expuestos por el partido político se califican como **ineficaces** por las razones siguientes:

Del escrito de demanda se desprende que el actor solicita expresamente el nuevo escrutinio y cómputo de **143** casillas de un total de **449** casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2**, en el que se precisan los datos siguientes: CLAVE CASILLA; CLAVE ACTA; NOMBRE ESTADO-DISTRITO; NOMBRE DISTRITO; SECCIÓN; ID: CASILLA; TIPO CASILLA; NÚMERO ACTA; y PARTIDO.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **336** (trescientos treinta y seis), mismas que se precisan en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, por lo que ésta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal ocursu.

Ahora, en el supuesto que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, esta autoridad jurisdiccional realizara un ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los argumentos del partido político actor y considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión incidental objeto de análisis son las identificadas en el anexo, debido a que en tal documento se advierte una cantidad mayor que las referidas de forma genérica en el escrito demanda, aun en ese escenario la pretensión del instituto político impugnante sería ineficaz, por lo siguiente.

Del universo de las **336** de casillas que el partido político identifica en el mencionado documento accesorio cuyos resultados pretende sean nuevamente examinados en la presente instancia, incumple la carga procesal de identificar las casillas que pretende sean aperturadas para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que en el caso no se actualiza algunas de las premisas que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral —*precisados en el considerando que antecede*— justifican que esta Sala Regional realice el referido cómputo de forma directa.

En efecto, el partido actor elude expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas o aducir alguna indebida actuación de la autoridad demandada durante el desarrollo de los cómputos distritales que, eventualmente, pudiera justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad resolutora.

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elemento de convicción alguno; empero, se exime de precisar los errores fundamentales o razones por las que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis legales que posibilitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

La deficiencia argumentativa apuntada impide a este órgano jurisdiccional conocer las razones en las que el partido político sustenta la procedencia del recuento de la votación que pretende, sin que sea dable a Sala Regional Toluca efectuar un estudio oficioso a virtud de que la ley impone tal carga al accionante.

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, ya que omite, por una parte, expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permita a esta autoridad jurisdiccional desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada.

Aunado a que, de igual forma, el partido político promovente obvia aportar algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con la irregularidad que, en su concepto, justifica la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad federal.

La petición del ente político resulta genérica e imprecisa, además de pretender que Sala Regional Toluca, de oficio, realice un análisis para determinar las casillas en las cuales se presentaron las supuestas inconsistencias manifestadas por el impetrante.

Lo que se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional electoral regional, solo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para que de oficio pueda iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral, aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia, entre los que se inscribe esta Sala Federal.

En este sentido, Sala Regional Toluca considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar de un universo de casillas referido por el actor (**336**), las casillas en las que supuestamente se presentaron errores o inconsistencias evidentes; por el contrario, como

en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, aportando las pruebas correspondientes o, en su defecto, exponiendo los razonamientos relativos a justificar que no obstante haber gestionado la obtención de los elementos de convicción se presentó un impedimento jurídico o fáctico para ofrecerlos.

Es decir, el instituto político accionante tenía mínimamente la carga argumentativa de precisar las aducidas irregularidades particulares de cada una de las casillas en las cuales advertía las supuestas inconsistencias que en su opinión ameritaban la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de aportar las pruebas atinentes, para que este órgano jurisdiccional electoral federal estuviera en posibilidad de ponderar el análisis de la eventual irregularidad para que, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, el partido político actor debió señalar y exponer las razones específicas y concretas respecto de los distintos elementos de las actas, paquetes electorales, o bien, controvertir eficazmente la actuación de la autoridad responsable durante el desarrollo de los cómputos distritales, a fin de justificar la necesidad de la realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo.

Es decir, se encontraba constreñido a precisar los supuestos que en su opinión ameritaba la apertura de un nuevo escrutinio cómputo, como por ejemplo, alteraciones evidentes en las actas; la no existencia de las mismas en el expediente de casilla; la no realización de oficio del nuevo escrutinio por parte de la autoridad responsable ante errores e inconsistencias en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas; que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; o bien, si todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido político.

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

Asimismo, es importante señalar que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo también resultaría improcedente en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el representante del partido político actor no asistió a la sesión de cómputo distrital de la elección de que se trata y, por consiguiente, tampoco se advierte que se hubiere formulado la petición expresa por parte de su representante de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, en el supuesto que el instituto político actor pretendiera un nuevo escrutinio y cómputo total de los votos emitidos en el distrito electoral federal en cuestión, de igual forma sería improcedente tal pretensión, en virtud de que, al margen de que sus argumentos son genéricos, en la especie tampoco se actualizan las condiciones mínimas necesarias establecidas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la diferencia de votación obtenida entre la coalición que postuló a la fórmula de candidatos electos “Juntos Hacemos Historia” y el Partido Encuentro Solidario es palmariamente mayor al 1% (uno por ciento).

Ello, en virtud de **que la formula electa de candidatos obtuvo 61,922 (sesenta y un mil novecientos veintidós) votos y los ciudadanos registrados por el ente político accionante lograron 1,774 (mil setecientos setenta y cuatro) sufragios**, aunado a que **el Partido Encuentro Solidario tampoco ocupa el segundo lugar** en cuanto a los votos obtenidos en el distrito electoral federal de marras en contraste con las demás opciones políticas.

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es improcedente la pretensión de recuento de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** a **MORENA** quien comparece con el carácter de tercero interesado y a la autoridad responsable, así como por **estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26; (cuando no señalen domicilio y se vayan a realizar por estrados) 27, párrafo 6; 28 y 29, párrafo 1, y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,<sup>[1]</sup> así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,<sup>[2]</sup> en relación con lo establecido en el punto QUINTO<sup>[3]</sup> del diverso 8/2020,<sup>[4]</sup>

---

<sup>[1]</sup> XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>[2]</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

<sup>[3]</sup> Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

<sup>[4]</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**ST-JIN-26/2021  
INCIDENTE**

aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.